

Al Inspector general de Infantería comunico con esta fecha lo que sigue:

«En oficio de 20 de Mayo proximo pasado expone V. E. los perjuicios que se siguen á los Sargentos segundos de los Regimientos de la Inspeccion general de su cargo, con motivo de que en la eleccion para primeros se ciñen los Comandantes de Compañías á lo que previene el articulo 10, tratado 2.º título 4.º de las Reales Ordenanzas, sin entrar en el menor exámen, ni distincion con respecto al mas antiguo del Cuerpo, aunque reuna las recomendables circunstancias de mayor instruccion y mejor conducta; como tambien de las disensiones que con perjuicio de la buena disciplina resultan naturalmente entre los Gefes de los mismos Cuerpos, y sus inferiores, por querer evitar aquellos el que se haga este agravio á los que exceden en mérito efectivo, y se atienda á los que verdaderamente son mas acreedores. Enterado el Rey de todo, se ha servido resolver, conformándose con el dictamen de V. E. que en lo sucesivo elijan los que mandan Compañías para Sargentos primeros á los segundos mas antiguos de todo el Regimiento, si no tuviesen defectos que los inhabiliten, lo qual deberán manifestar los Sargentos mayores, á quienes corresponde conocerlo y representarlo; descendiendo de este modo sucesivamente por el orden riguroso de la escala, segun se practica en ascenso de Oficiales, sin que intervenga pasion, voluntariedad, ó condescendencia.»

Lo traslado á V. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 3 de Junio de 1795.

8

2

A El Inspector General de Intendencia con este fecho lo
que sigue:

El día de la fecha de Mayo próximo pasado expuse V. E. lo per-
juicio que se sigue a los Comandantes de los Regimientos
de la Intendencia general de su cargo, con motivo de que en la
elección para el cargo de Comandante de Compañías de
lo que se trata en el artículo 10, artículo 2.º de las Leyes
Orgánicas, sin entrar en el mismo examen, ni discusión con res-
pecto al más antiguo del cuerpo, aunque tanto las ordenanzas
circulares de mayor autoridad y mejor conducta; como las
letras de las Intenciones que con respecto de la buena disciplina
resultan naturalmente con los antecedentes de los mismos señores,
se juzgan, por quien lo es, a favor el que se ha que en el
caso de los que existen en el artículo citado y se pretende a los que
correspondiente son muy a favor de él. Los artículos de las Leyes
de 17 de Agosto, 1801, y 1802, en el artículo 10, y 1.º de las
en lo sucesivo para los que mandan Compañías para algunos
primeros de los señores que en el artículo de la Ley de 17 de
diciembre de 1801, en los artículos que los mandan para el cargo
de Comandante de Compañías, a quienes se les concede el cargo
de Comandante de Compañías de esta parte sucesivamente por el
orden de la edad, en el artículo de la Ley de 17 de Agosto,
sin que intervenga el orden de antigüedad, o consideración
de mérito, lo que se trata en el artículo 10, y 1.º de las
Leyes de 17 de Agosto, 1801, y 1802, con lo que se trata en el
artículo de la Ley de 17 de Agosto, 1801, y 1802, con lo que se trata en el

y de fecho de